



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01092-2024-PA/TC
LIMA
RAÚL SAÚL QUISPE CUAILA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Saúl Quispe Cuaila contra la resolución de foja 172, de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de mayo de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Poder Judicial, con el fin de que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto con fecha 31 de enero de 2021; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en su puesto de asesor de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar. Solicita la nulidad de la Carta 00018-2021-GRHB-GG-PJ por la cual se le comunicó que su contrato administrativo de servicios vencía indefectiblemente el 31 de enero de 2021. Refiere que su edad y obesidad fueron factores que tuvo en cuenta la demandada para cesarlo. Afirma que debe ser repuesto en su centro de trabajo con una remuneración ascendente a la suma de S/ 8000.00 y que se han vulnerado su derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso¹.
2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda conforme a lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos Núñez, emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC².
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 3 de noviembre de 2022³, confirmó la apelada por similar fundamento.
4. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01092-2024-AA-%20Resolucion.pdf>

¹ F. 104

² F. 123

³ F. 172



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01092-2024-PA/TC
LIMA
RAÚL SAÚL QUISPE CUAILA

válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 13 de mayo de 2021 y fue rechazado liminarmente el 10 de junio de 2021 por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución 3 de fecha 3 de noviembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Tercer Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01092-2024-PA/TC
LIMA
RAÚL SAÚL QUISPE CUAILA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 13 de mayo de 2021, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ